



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1724/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

17 de agosto de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

22 de septiembre de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“...
No se entrega la información solicitada...” Sic.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que el sujeto obligado, en su informe de ley, realizó actos positivos, proporcionando la totalidad de la información peticionada.

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

----- A favor.-----

Salvador Romero
Sentido del voto

----- A favor.-----

Pedro Rosas
Sentido del voto

----- A favor.-----



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el **día 17 diecisiete de agosto del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **06 seis de agosto del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **10 diez de agosto del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **30 treinta de agosto del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 27 veintisiete de julio del 2021 dos mil veintiuno en la Plataforma Nacional de Transparencia generándosele el número de folio 06355321, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Listado de proveedores con órdenes de compra emitidos por parte del municipio a los que se les adeude por servicios o suministros de bienes adjudicados durante la presente administración 2018-2021. Relacionar proveedor, número de orden de compra, fecha de emisión y monto adeudado.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información mediante Sistema infomex el día 06 seis de agosto del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

“ ...

II.- La información solicitada se gestionó con la Dirección de Tesorería del Municipio de Guadalajara.

III.- En respuesta a su solicitud, la Dirección de Tesorería del Municipio de Guadalajara, informa lo siguiente:

Atentamente,
Guadalajara, Jal., a 2021-08-05

MIRA RUTH IRIBARRIS RUIZ VELASCO CAMPOS
DIRECTORA DE TRANSPARENCIA Y BUENAS PRÁCTICAS

Gobierno de
Guadalajara
Dirección de Transparencia
y Buenas Prácticas
Presidencia

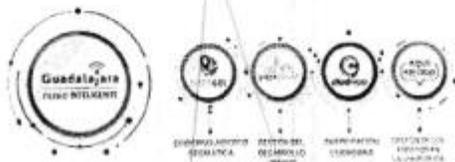
NOTIFIQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL SOLICITANTE MEDIANTE LA VÍA INDICADA.

En caso de que no reciba respuesta en tiempo y forma o que no esté conforme con la misma, podrá acudir al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, o bien, interponer Recurso de Revisión al siguiente correo electrónico: solicitudesimpugnaciones@itei.org.mx

Se le invita a visitar el portal electrónico del Gobierno Municipal de Guadalajara, en el que al seleccionar la opción de Transparencia, podrá consultar la información pública fundamental de este Sujeto Obligado.

Los Datos Personales que usted proporcione a la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas, serán utilizados única y exclusivamente para realizar los objetivos y cumplir con las atribuciones de esta Dirección, con la finalidad de practicar notificaciones, elaborar estadísticas, llevar un control de expedientes, dar trámite a solicitudes de acceso a la información, de ejercicio de derechos ARCO, su seguimiento y atención a los recursos interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

..



...” Sic.

Acto seguido, el día 17 diecisiete de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través del sistema infomex, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“No se entrega la información solicitada” Sic.

Con fecha 23 veintitrés de agosto del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 1° primero de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio **número DTB/BP/329/2021** que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 25 veinticinco de agosto del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión, a través del cual refirió lo siguiente:

“ ...

En virtud de lo señalado por el solicitante, en el recurso de revisión 1724/2021, al revisar la plataforma INFOMEX, así como la notificación realizada vía correo electrónico, se detectó que por un error involuntario sin que existiera ningún tipo de dolo se escaneo y notificó el oficio de respuesta de manera incompleta que dando pendiente también de adjuntar el archivo Excel que atiende a lo solicitado, por lo que una vez que se evidencio la omisión en aras de subsanar y reponer el trámite de la solicitud de información pública establecido en la ley, así como garantizar el acceso a la información se notificó vía correo electrónico el oficio de respuesta de manera completa, en el que se respondió con relación a lo solicitado lo siguiente:

“Después de una búsqueda exhaustiva de envía Excel de la relación de las solicitudes de pago recibidas en tesorería que se encuentran en proceso de revisión y validación para su pago. Es importante aclarar, que la Tesorería desconoce la información correspondiente a los importes totales de adeudos derivado de procesos de adquisición que resguardan las dependencias ya que existen pagos en parcialidades”.

Notificación que se realizó vía correo electrónico en base a las facultades y atribuciones del sujeto obligado con la finalidad de reponer el procedimiento de acceso a la información pública, así como de realizar actos positivos con relación al recurso de revisión que nos ocupa, atendiendo a los principios de buenas prácticas, publicidad y máxima transparencia...” Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se advierte que ha transcurrido el término legal otorgado sin que se haya recibido manifestación alguna de la parte recurrente respecto al informe de ley rendido por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

“Listado de proveedores con órdenes de compra emitidos por parte del municipio a los que se les adeude por servicios o suministros de bienes adjudicados durante la presente administración 2018-2021. Relacionar proveedor, número de orden de compra, fecha de emisión y monto adeudado.” Sic.

Luego entonces, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, de la cual una vez analizada, se tiene que la misma se encuentra incompleta.

Derivado de esto, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele que el sujeto obligado no entregó la información que le fue solicitada.

Por lo que, en el informe de ley, el sujeto obligado refiere que por un error involuntario al momento de escanear el oficio de respuesta, el mismo fue escaneado de manera incompleta, además de que hizo falta también adjuntar el archivo en datos abiertos, en el cual se encontraba la totalidad de la información solicitada, sin embargo, en actos positivos, el sujeto obligado remite nuevamente la respuesta de manera completa y a su vez adjunta el archivo Excel en el que refiere, encontrará la información solicitada.

Cabe mencionar que el sujeto obligado refiere que es importante aclarar que la información correspondiente a los importes totales de adeudos derivados de procesos de adquisición que resguardan las dependencias se desconoce, ya que existen pagos en parcialidades.

De las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado en su informe de ley, realizó actos positivos, proporcionando la información solicitada.

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado, mediante actos positivos, proporcionó la información solicitada.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado **en su informe de ley proporcionó la información solicitada**, así que tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de septiembre del 2021 dos mil veintiuno.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1724/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 22 veintidós del mes de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente.